

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 63.

El Alcalde de Serón de Nájima me comunica con fecha 29 de Enero último, que se han escapado de dicha localidad a los vecinos de la misma, las caballerías siguientes:

A D. Balbino Ortega Ucero, un caballo castrado, cerrado, alzada de seis a siete cuartas, herrado de las cuatro extremidades y lleva un collar de cuero.

A D.ª Carmen Hernández y Hernández, una mula negra, bracaza, alzada la marca, de cuatro a cinco años, herrada de las cuatro extremidades, sin cabezada.

A D.ª Dionisia González Sanz, una mula negra de cinco años, herrada solamente de las manos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que si fueran vistas en algún término de la provincia, el Alcalde del mismo lo comuniqué al de Serón de Nájima, para que éste a su vez lo ponga en conocimiento de los propietarios interesados.

Soria 3 de Febrero de 1937.

387

El Gobernador.
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 64.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que el vecino de Almazán, D. Domingo Almarza Martínez, proceda a la colocación de cebos envenenados en el monte de su propiedad denominado Requirada, sito en dicho término, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mis-

mo, siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se cumpla cuanto disponen los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones vigentes, y se anuncie con la debida antelación y en los sitios de costumbre los días y lugares en que se ejecutan, para conocimiento del vecindario y en evitación de desgracias o daños.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Soria 2 de Febrero de 1937.

391

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

COMISION DE AGRICULTURA Y TRABAJO AGRÍCOLA

Organización de la campaña remolachero-azucarera de 1937 1938

La Comisión mixta arbitral, constituida y convocada por orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de fecha 13 del actual, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1.º de la ley de 23 de Noviembre de 1935, en sesiones celebradas los días 19, 20, 21, 22, 25 y 26 del corriente mes, adoptó las siguientes resoluciones referentes a la organización de la actual campaña remolachero-azucarera de 1937-38.

A) La cantidad total de remolacha azucarera a producir en la campaña de referencia será de dos millones ciento veintitrés mil toneladas.

B) Cumplimentados los acuerdos relativos, a estimar como quinquenio computable de producción el de 1930-31 a 1934-35; el de mantener las cifras iniciales de reparto determinadas el año

anterior por el Consejo Superior Agronómico, y el de repartir entre las zonas primera y sexta el cuatro por ciento de la producción total, los cupos definitivos, acordados como asignables a cada zona para la actual campaña, son los siguientes.

- 1.^a Zona.—Asturias y León, 180.181 toneladas.
- 2.^a Zona.—Navarra y Rioja, 242.400 id.
- 3.^a Zona.—Vitoria-Miranda, 97.194 id.
- 4.^a Zona.—Aragón, 608.267 id.
- 5.^a Zona.—Lérida y Monzón, 84.495 id.
- 6.^a Zona.—Valladolid-Palencia, 158.173 id.
- 7.^a Zona.—Madrid-Toledo, 111.545 id.
- 8.^a Zona.—Cordoba, 68.855 id.
- 9.^a Zona.—Sevilla y Cadiz, 114.449 id.
- 10.^a Zona.—Granada, 386.888 id.
- 11.^a Zona.—Almeria-Málaga y Sur de Granada, 70.553 id.

Total, 2.123.000 toneladas.

C) Que se delegue en los Jurados mixtos Remolachero-azucareros, la facultad de señalar los promedios de producción de remolacha de cada uno de los pueblos de cada zona, a los que habrán de atenerse los cupos definitivos para la actual campaña.

En todo caso, para fijar el cupo por localidades, se tendrán en cuenta, si no se ha hecho antes, los traslados de remolacha de una zona a otra, asignando a cada localidad, todo lo que le corresponda por el promedio de sus producciones, hayan sido transformadas dentro o fuera de la zona a que pertenecían.

Que se delegue por este año en los Jurados mixtos Remolachero-azucareros, la facultad de conocer en primera instancia de las cuestiones que surjan al distribuir las representaciones profesionales los cupos entre cultivadores.

D) Los precios a que debe pagarse la remolacha-azucarera en la campaña 1937-38 y en las zonas que se anumeran, serán los siguientes:

- 1.^a Zona.—León, Zamora, Soria, 88 pesetas tonelada.
- 2.^a Zona.—Palencia, Valladolid, Aranda a San Martín, 87 id. id.
- 3.^a Zona.—Vitoria, Miranda, Baza, 85 id. id.
- 4.^a Zona.—Huete, Huelves, Villacañas, Mora y Mascareque (zona de Aranjuez), Jalón Jiloca, Línea de Borja, Línea de Tarazona, Alsasua a Beire, 82 id. id.
- 5.^a Zona.—Guadalajara, Sigüenza, Tajuña, Cariñena, Utrillas, Monzalbarba a Cortes, Línea de Ejea, Huesca, Vicien, Antequera (Bobadilla a Salinas), Asturias, Haro a Fuenmayor y a Santo Domingo, 81 id. id.
- 6.^a Zona.—Castillejo, Villaseca, Algodor, To-

ledo, Villasequilla, Huerta y Villarrubia (zona de Aranjuez), y Zaragoza (local), 80 id. id.

7.^a Zona.—Recajo-Logroño, 78 id. id.

8.^a Zona.—Aranjuez, Seseña y las Infantas, 77 id. id.

9.^a Zona.—Caparroso, Pitillas, Ribaforada, Castejón, Cadreita, Marcilla, Alfaro, Mendavia, 76'50 id. id.

10.^a Zona.—Córdoba, Sevilla, Málaga, Alora, Adra, Jarama, Manzanares, Cartuja y Fuentes, 75 id. id.

11.^a Zona. San Juan a Tardienta, Monzón, Pina de Ebro a Caspe, Menarguens, 73 id. id.

E) Para las zonas de Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva, se establece el precio medio de 75 pesetas tonelada, recibida en las condiciones que la ley fija, teniendo que convenirse entre los fabricantes y productores una escala que oscile entre 73 y 81 pesetas tonelada, basándola en la época de recepción, procedencia, rendimiento, etc., y sin que las fabricas establecidas en dichas zonas puedan pagar un promedio inferior a 75 pesetas tonelada.

En Granada se mantendrá el régimen de precios establecido y practicado según bases del Jurado mixto de la cuarta región durante las campañas de 1934-35 y 1935-36.

En ningún caso los precios anteriormente fijados para las distintas zonas serán inferiores a los percibidos por cada cultivador en la pasada campaña en la suya respectiva.

F) En cumplimiento del acuerdo relativo al mantenimiento de las cifras iniciales asignadas para la molienda de cada una de las fábricas azucareras en la pasada campaña, y del de rebajar uniformemente para la de 1937-38, en un diez por ciento los cupos anteriores, los acordados como definitivos para la campaña actual serán los siguientes:

1.^a Zona.—Veriña, 28.475 toneladas.

Veguellina, 71.613 id.

La Bañeza, 57.442 id.

León, 22.651 id.

Total, 180.181 id.

2.^a Zona.—Calahorra, 45.531 toneladas.

Marcilla, 47.447 id.

Tudela, 56.998 id.

Alfaro, 75.193 id.

Pamplona, 18.231 id.

Total, 242.400 toneladas.

3.^a Zona.—Vitoria, 43.376 toneladas.

Miranda, 53.898 id.

Total, 97.194 toneladas.

4.^a Zona.—Aragón, 49.312 toneladas.

La Puebla de Híjar, 45.815 id.

Casetas, 27.415 id.

- Calatayud, 35.304 toneladas.
 Alagón, 55.620 id.
 Epila, 102.383 id.
 Santa Eulalia, 70.625 id.
 Lucena, 69.792 id.
 Terrer, 55.894 id.
 Gállego, 69.945 id.
 Agrícola del Pinar, 26.162 id.
 Total, 608.267 toneladas.
- 5.^a Zona.—Menarguens, 46.735 toneladas.
 Monzón, 37.760 id.
 Total, 84.495 toneladas.
- 6.^a Zona.—Santa Victoria de Valladolid, toneladas 68.399.
 Venta de Baños, 89.774 id.
 Total, 158.173 toneladas.
- 7.^a Zona.—Aranjuez, 46.230 toneladas.
 Arganda, 65.315 id.
 Total, 111.545 toneladas.
- 8.^a Zona.—Cordoba, 68.855 toneladas.
 Total, 68.855 toneladas.
- 9.^a Zona.—Los Rosales, 62.134 toneladas.
 San Miguel, 18.875 id.
 Guadalquivir, 33.440 id.
 Total, 114.449 toneladas.
- 10.^a Zona.—Granadinas Libres, 386.888 toneladas.
 Total, 386.888 toneladas.
- 11.^a Zona.—Hispania, 17.234 toneladas.
 Adra, 23.105 id,
 Antequera, 30.214 id.
 Total, 70.553 toneladas.

G) Se delega por este año en el Jurado mixto Remolachero azucarero de la 4.^a región (Granada), la facultad de establecer el cupo de contratación y molienda de cada una de las fábricas de San Isidro, Nueva Rosario, Genil, Vega, San Pascual, Unión Agrícola, Nuestra Señora del Carmen y Mercedes, de la Sociedad General Azucarera debiendo dar cuenta a la Comisión mixta arbitral de la forma que efectúe este reparto tan pronto como esté hecho.

Las fábricas que tradicionalmente nutran total o parcialmente sus cupos en zonas distintas de las de su propio cumplimiento, continuarán haciéndolo en la forma acostumbrada.

Los cupos locales de zona liberada asignados a fábricas que se encuentren en territorio aun no liberado, se atribuirán provisionalmente, en cuanto a la entrega de semilla y anticipos, a la empresa propietaria de aquéllas, debiendo liquidarse la remolacha entregada al precio que le corresponda por su origen y corriendo el exceso de porte, si lo hubiere, a cargo del cultivador.

H) Se fija como contrato tipo para la contra-

ción de remolacha azucarera en la campaña 1937-38, el que a continuación se inserta:

Contrato de compraventa que formaliza, de una parte, en concepto de compradora, la Sociedad.... (que en el desarrollo sucesivo de este documento se denominará siempre la Sociedad) de.... toneladas de remolacha azucarera, a producir en el término municipal de en los terrenos y condiciones que mas adelante se detallan, para la campaña de 1937-38, y para entregar, en concepto de vendedor, por D..... (que en lo sucesivo se denominará siempre el cultivador), en las básculas que la Sociedad tiene instaladas en... al precio y con las condiciones que se señalan en las siguientes

Estipulaciones:

1.^a La Sociedad facilitará al cultivador la semilla de remolacha azucarera de garantías agronómicas suficientes en la época y cantidad que el Jurado mixto Remolachero-azucarero de la zona.... señale para la producción de la remolacha contratada y al precio máximo de 2 pesetas kilogramo y a 2'50 para siembra, del cual satisfará el cultivador una mitad a la entrega de la semilla y el resto le será descontado al liquidar con la Sociedad el importe de la remolacha. El reparto de semilla se hará por la fábrica. Los cultivadores podrán intervenir en el mismo a través de las agrupaciones profesionales que legalmente los representen.

2.^a El cultivador queda obligado a no emplear otra simiente que la facilitada por la Sociedad, pudiendo éste, en otro caso, sembrar la remolacha que no proceda de la semilla por ella suministrada.

3.^a La siembra no podrá verificarse después del 31 de Mayo, procediendo a aclarar dejando una sola planta en cada golpe cuando ésta alcance suficiente desarrollo y de forma que, hecho el entresaque, el número de plantas sea de 10 o 12 por metro cuadrado. No se permitirá asociar este cultivo a ningún otro anual, salvo autorización del Jurado mixto en casos justificados de mala nascencia o pérdida de gran parte de la cosecha.

Queda prohibido sembrar remolacha para la campaña a que se refiere este contrato en tierra que la haya llevado en cultivo en la anterior.

La remolacha que no haya sido sembrada en las condiciones señaladas, no será admitida por la Sociedad, la cual podrá inspeccionar los cultivos siempre que lo crea conveniente.

4.^a Si por mala nascencia o por otra causa considera el cultivador conveniente labrar un campo, avisará al encargado o representante de

la Sociedad para recibir la correspondiente autorización, debiendo, en tal caso, abonar desde luego los adelantos que en cualquier concepto hubiere recibido hasta la fecha, excepto en el caso de que se verifique nueva siembra de remolacha en el mismo terreno y durante el mismo año agrícola.

5.^a La Sociedad pagará la remolacha al cultivador el precio de...

El pago de la remolacha se llevará a efecto por las fábricas dentro de los treinta días siguientes a la entrega de cada fracción liquidable. Las fracciones liquidables se computarán por cuartas partes de la remolacha total contratada.

Este sistema se entiende sin perjuicio de aquellos más favorables a los cultivadores que en los años anteriores hayan venido rigiendo, que continuarán en vigor.

El precio de la remolacha se entiende siempre puesto en fábrica más próxima.

6.^a Cuando la remolacha esté plantada o verificado el entresaque y la planta se encuentre en buenas condiciones, a juicio del encargado de la Sociedad, ésta adelantará en metálico, mediante recibo, a los labradores que lo soliciten y élla estime conveniente, para los gastos de cultivo, a razón de 5 pesetas por tonelada contratada. El total de los anticipos hechos al cultivador por abonos y metálico no podrá exceder en 12 pesetas por tonelada contratada.

Los indicados anticipos, tanto en abonos como en metálico se compromete el cultivador a aplicarlos exclusivamente a las necesidades de cultivo de la remolacha contratada.

7.^a Si el cultivador desea que la Sociedad le anticipe abonos minerales, ésta podrá suministrarlos en cantidad de 4 pesetas para los superfosfatos y 3 para abonos nitrogenados, por tonelada de remolacha contratada.

No se anticiparán abonos nitrogenados en la cantidad anteriormente señalada hasta que el cultivador se hubiese abastecido del superfosfato en la cantidad que antes se marca.

El cultivador deberá recoger el abono en el punto que indique la Sociedad y firmará el correspondiente recibo, cuyo importe se le descontará en el primer pago de remolacha.

Para la campaña 1937-38, a que se refiere este contrato, el precio del abono será el de su coste en estación de destino.

8.^a Si por un rendimiento cultural superior al calculado tuviese el cultivador una cosecha mayor que la fijada en este contrato, la Sociedad compradora se obliga a recibir hasta un 5 por 100 de exceso del cultivo de regadío, y hasta un 10 por 100 del cultivo de secano, sobre la contra-

tada, al mismo precio y en iguales condiciones.

La Sociedad admitirá también sobre el anterior exceso hasta un 10 por 100 más en regadío y secano de la remolacha contratada, que se considerará como producida en la campaña siguiente, y, por tanto, se pagará en la recepción de dicha campaña al precio de este contrato.

No se admitirá remolacha a ningún precio por encima de los tipos de exceso anteriormente autorizado. La infracción de este acuerdo se castigará con las sanciones que establece el párrafo último del artículo 2.^o de la ley de Azúcares de 23 de Noviembre de 1935.

Los excesos admitidos a los cultivadores en más del 10 por 100 de lo contratado, les serán deducidos del tonelaje a contratar en la campaña siguiente.

Cuando la cosecha total de una localidad o término municipal sea inferior al cupo de contratación asignado, no se aplicarán las sanciones a que se refiere esta disposición, salvo los casos de cultivo fraudulento.

La Sociedad se reserva el derecho de tomar cuantas medidas estime oportunas durante el periodo de recepción al objeto de garantizarse que la remolacha entrada en la fábrica procede única y exclusivamente de la contratada por ella con el cultivador.

9.^a En las zonas de Aragón, Navarra y Cataluña, exclusivamente, el Jurado mixto autorizará la remolacha de trasplante, siempre que el cultivador de que se trate no pueda hacer la siembra directa, pagándose en este caso la remolacha de trasplante a un precio de cinco pesetas, menor que el que se pague en las mismas localidades por la remolacha de siembra.

10.^a La recepción comenzará cuando a juicio del Director técnico de la Fábrica, de acuerdo con el Jurado mixto respectivo, estuviese la remolacha en condiciones de madurez.

11.^a La apertura de las básculas al comienzo de la campaña, se avisará, por lo menos, con tres días de anticipación y el plazo mínimo por el que deberá permanecer abierta la recepción una vez comenzada se fijará oportunamente por el Jurado mixto de la zona, que determinará también los turnos que regulen la recepción, a solicitud de la Sociedad o de los cultivadores.

El comienzo y término de suspensión de recepción, se notificará mediante bandos y anuncios en las básculas, con tres días de anticipación por lo menos.

12.^a Las básculas se irán abriendo por la Sociedad, de acuerdo con el Jurado mixto, en el número y a medida que lo exijan las necesidades de la recepción; cada báscula tendrá su equipo

propio y será impresora del «ticket», que se entregará al cultivador; habrá de efectuarse el peso en los días y horas que se fijen, a presencia del que conduzca la mercancía, teniendo derecho el cultivador a la comprobación y examen de la báscula, pudiendo realizar esta intervención directamente o valiéndose de representación, que podrá recaer en la Asociación profesional a que pertenezca o en cualquiera otra individual o jurídica.

Si de la comprobación de la báscula resultase que ésta no está en las condiciones debidas, la Sociedad pagará el gasto que ocasione la comprobación oficial. En caso contrario, el gasto correrá a cargo del que haya solicitado la comprobación.

La Sociedad admitirá intervenciones del cultivador para las operaciones del peso, descuento y descarga.

Se recibirá en cada báscula siete horas y media al día, haciéndose en este punto la distribución del horario, de acuerdo con la Sociedad y los cultivadores o quien los represente, de conformidad con lo que establezca sobre este extremo el Jurado mixto.

13.^a Queda terminantemente prohibido quitar las hojas a la remolacha, sea parte de ellas o la totalidad antes del arranque para la entrega en báscula, quedando autorizada la Sociedad contratante para no admitir la remolacha, de la cual se pruebe que en ello se ha cometido el abuso indicado.

14.^a El cultivador descargará a mano o con horcas de bolas según la costumbre de la localidad, y por su cuenta, la remolacha en los vagones preparados al efecto, y si no los hubiere en el sitio y en la forma que indiquen los encargados de la Sociedad, no pudiendo tirar la tierra que quede en los carros o medio de transporte hasta después de pasada ésta para su tara, a cuyo efecto no se admitirán los carros que no lleven el fondo bien cerrado con esteras o paños, y los tableros sin agujeros ni rendijas.

La descarga deberá verificarse siempre por la parte superior del carro, y cuando se cometa el fraude de tirar la tierra antes de verificada la tara, se impondrá en el descuento el aumento que estime equitativo al receptor, sin perjuicio de la acción que corresponda ante el Jurado mixto o los Tribunales en su caso.

El conductor se obliga a quitar del carro antes del peso las ropas, las cebaderas y todos los demás efectos que en él se lleven y que puedan dar ocasión a error o fraude en la determinación de la cantidad en kilogramos de la remolacha que en él se conduzca.

Igualmente cuidarán los conductores de que todas las caballerías lleven el bozal puesto, para impedir que la remolacha sea mordida.

15.^a Los precios fijados en el contrato se entienden por tonelada de remolacha presentada para su entrega a fábrica conforme a la costumbre seguida en cada comarca. No obstante lo preceptuado anteriormente, la Sociedad, de acuerdo con los cultivadores, podrá admitir con el aumento de precio que se determine, la remolacha con corte plano por el nacimiento de las hojas inferiores.

Este acuerdo que deberá adoptarse antes del 30 de Junio próximo, habrá de ser general para todos los cultivadores que entreguen la remolacha en una misma fábrica. Si no se obtuviese la conformidad de todos los cultivadores, éstos presentarán la remolacha en la forma acostumbrada.

La remolacha que se presente con hojas, o que no esté sana y en buen estado de conservación, la Sociedad no tiene obligación de recibirla.

El descuento por tierras será siempre el correspondiente al que lleve la remolacha; en tiempo normal, procurará el cultivador que no exceda del 8 por 100. Si pasase de este tanto por ciento en tiempo normal o del 12 por 100 por estar húmeda la tierra por lluvias, la fábrica tendrá derecho a no recibirla hasta que se presente en condiciones.

La toma de muestras se hará por medio de horca, al azar, por ambas partes, en cualquier zona por encima del tercio inferior, y en cantidad total no inferior a cinco kilogramos, operando para el efecto del descuento sobre la totalidad de la muestra recogida.

16.^a La Sociedad anunciará el cierre definitivo, por lo menos con diez días de anticipación, durante los cuales no se cerrarán las básculas.

Pasado este plazo se seguirá recibiendo en la fábrica mientras hubiese remolacha en los silos.

17.^a Las diferencias que puedan surgir en la recepción se someterán a la resolución amistosa de los cultivadores o sus representantes y de la Sociedad; si no hubiera acuerdo, se levantará un acta de los hechos ocurridos, que se enviará al Jurado mixto para la resolución que proceda, con cuantos antecedentes se juzgue necesario.

18.^a El cultivador se obliga a entregar a la Sociedad la remolacha contratada sin distraerla ni enajenarla. En los casos de cambio de dominio en las fincas a que se refiere este contrato, los frutos quedarán siempre afectos a la responsabilidad del mismo.

19.^a La Sociedad nombrará encargados de vigilar el cumplimiento de este contrato, a los que

el cultivador permitirá la entrada en los campos contratados, pudiendo asesorarse de aquéllos en las dudas que tuviere.

La Sociedad puede tomar muestras para analizar cuando lo crea conveniente, dando vale o autorización que sirva de justificante de que la remolacha se destina a ese fin y para la propia Sociedad.

20.^a En el caso de que el cultivador necesite subproductos de la fabricación para el ganado de su propiedad, la Sociedad le dará preferencia sobre todo otro comprador para adquirir el que sea necesario.

21.^a La remolacha objeto del presente contrato se cultivará precisamente en las fincas descritas al pie. En su consecuencia, el cultivador no podrá sustituirlas por otras, por ninguna causa, a menos que obtenga autorización de la Sociedad, que quedará consignada como adición al presente contrato.

22.^a Si la Sociedad tuviese conocimiento de que toda o parte de la remolacha objeto de este contrato había sido contratada con otra fábrica, se reserva todos los derechos que pudiera tener para reclamaciones y acciones judiciales de cualquier orden.

23.^a Este contrato queda afecto en todas sus cláusulas a las disposiciones legales sobre casos de fuerza mayor.

24.^a Será de cuenta del cultivador el pago de todo impuesto o arbitrio establecido o que se establezca sobre remolacha por la provincia o el municipio.

En cuanto a las contribuciones e impuestos de las leyes del Estado, se estará a lo que se disponga en cada una de ellas.

25.^a La fábrica contratante podrá transferir a cualquiera otra todos los derechos y obligaciones consignados en el presente contrato, bastando, para que los cultivadores queden obligados con la cesionaria, que la cedente publique por bando la transferencia.

También el cultivador podrá transferir sus derechos y obligaciones mediante el presente contrato, siempre que estas obligaciones queden, a juicio de la Sociedad, debidamente garantizadas.

1) En relación con la forma de definir los años normales de producción para el cómputo de promedios, en el caso de que esta calificación tenga que efectuarse.

«Se comenzará por eliminar todos los años del quinquenio cuya producción no exceda del 50 por 100 de la máxima producción registrada en dicho período. Los que reúnan la condición de admisibles a la calificación de normales por reunir

el requisito previo antes señalado, podrán obtenerla, o no, haciendo aplicación a ellos de las circunstancias de ensayo de cultivos, cierre temporal y demás señaladas en el artículo 5.º, y estas serán también las normas que servirán para calificar como de normal o anormal un año cuando no sea posible hacer aplicación de la regla 1.ª por no haber existido producción normal en todo y cada uno de los años del quinquenio».

«Que todo año estimado como anormal en el cómputo de un quinquenio, mantenga permanentemente esa calificación para el caso de que fuese necesaria una posterior apreciación de su carácter».

Lo que se publica en este *Boletín oficial* del Estado para general conocimiento y a los efectos señalados en las ordenes de 13 y 25 de Enero de 1937 *Boletines* núms. 87 y 99.

Burgos 29 de Enero de 1937.—Por la Comisión mixta arbitral: El Secretario, Fernando Benito.—V.º B.º—El Presidente, Eufemio Olmedo.
(B. O. del E. de los días 31 y 1.º.)

COMISION DE CULTURA Y ENSEÑANZA

Circular

Para resolver algunas dudas suscitadas a diversas Comisiones depuradoras del personal docente que se hallan actuando y que se han consultado a esta Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado, se hacen públicas las siguientes normas aclaratorias y complementarias de lo legislado hasta ahora:

1.^a Las Comisiones depuradoras darán preferencia en la tramitación a los expedientes seguidos al personal que se encuentre suspenso de empleo y sueldo, con objeto de que si en algún caso procediese la absolución, disminuir en lo posible los perjuicios causados al provisionalmente sancionado.

2.^a En los pliegos de cargos se harán constar los que a juicio de todos o algunos de los Vocales resulten, pero absteniéndose de manifestar la persona o personas que lo mantengan.

3.^a Contestado el pliego de cargos por el encartado, podrán las Comisiones ampliar las diligencias probatorias y lo harán siempre que lo solicite uno de sus Vocales. En caso de que de las diligencias practicadas después de contestado el pliego de cargos apareciera alguno nuevo, se trasladará al encartado el cargo nuevo que resulte.

4.^a Las Comisiones y cada uno de sus Vocales podrán proponer sanción siempre que en conciencia crean acreedor a ella al encartado, aún en los casos en que por circunstancias especiales

no haya en el expediente prueba bastante por escrito.

5.^a Si se tratase de funcionario que estuviera suspenso de empleo y sueldo y la propuesta de la Comisión fuera de confirmación en el cargo con levantamiento de la suspensión, en aquélla, se concretará si se reconoce o no al interesado el derecho al cobro de los haberes no percibidos durante el tiempo que duró la suspensión.

6.^a La tramitación de los expedientes será secreta debiéndose guardar por parte de todos los que oficialmente intervengan en la tramitación de los expedientes la más absoluta reserva.

7.^a Propuestas por las respectivas Comisiones las resoluciones procedentes deberán elevarse a la Comisión de Cultura y Enseñanza los expedientes originales y completos, debidamente cosidos y foliados los documentos y diligencias por orden cronológico.

Burgos 28 de Enero de 1937.—Por la Comisión de Cultura y Enseñanza: El Vicepresidente, F. Enrique Suñer.—Sres. Presidente y Vocales de las Comisiones depuradoras de personal docente.

(B. O. del E. del día 3).

Ayuntamientos

SANTA CRUZ DE YANGUAS

De conformidad con el caso 5.^o del art. 96 del vigente reglamento de Quintas, han sido incluidos en el alistamiento de este municipio para el reemplazo del año actual, los mozos Eusebio del Valle Romero, hijo de Pedro y de Máxima, y Teodonesto Jiménez Camporredondo, hijo de Máximo y Felisa, como nacidos en este pueblo los días 6 de Marzo y 30 de Septiembre de 1916, respectivamente, e ignorándose su paradero así como el de sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan en esta Alcaldía a los actos del cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados que han tener lugar en los días 14 y 21 de Febrero; advirtiéndoles, que si no comparecen por sí o por persona que los represente se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Santa Cruz de Yanguas 29 de Enero de 1937.—El Alcalde, Elias Hernando. 358

MORCUERA

En el alistamiento verificado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, han sido incluidos como comprendidos en el caso 5.^o del artículo 96 del vigente reglamento de Quin-

tas, los mozos Cirino Crespo Rodrigo, hijo de Mauricio y Hermenegilda, nacido en 12 de Junio de 1916, y Ramón Palomar y Palomar, hijo de Claudio y Anselma, nacido en 30 de Agosto de 1916, cuya última residencia según noticias fueron Madrid, e ignorándose actualmente su paradero así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento a los actos de rectificación y cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que habrán de tener lugar en esta casa consistorial los días 14 y 21 de Febrero próximo, el primero a las once de la mañana y el último a las ocho; advirtiéndoles que de no comparecer por sí o por medio de persona que les represente, ni tampoco justificar haberlo hecho ante otro Ayuntamiento o Consulado, se les instruirá el oportuno expediente de prófugo, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Morcuera 25 de Enero de 1937.—El Alcalde, Teófilo Rojo. 327

MURO DE AGREDA

Por el presente de cita a los mozos Jose Calvo y Calvo, hijo de Florencio y Petra, y a Elias Calvo Martinez, hijo de Fernando y de Milagros del reemplazo de 1937, para que comparezcan ante este Ayuntamiento los días 14 y 21 del próximo mes de Febrero a las ocho de la mañana, en que tendrá lugar el acto de rectificación y cierre definitivo del alistamiento y la clasificación y declaración de soldados, respectivamente, advirtiéndoles que de no verificarlo y no justificar haberlo hecho ante otro Ayuntamiento o Consulado, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles los perjuicios consiguientes.

Muro de Agreda 28 de Enero de 1937.—El Alcalde, Luis Modrego. 357

CARDEJON

Ignorándose el paradero del mozo Justo Martínez Cascante, hijo de Federico y de Manuela, que nació en este pueblo el 14 de Julio de 1916, así como también el de sus padres, se le cita por medio de la presente para que los días 14 y 21 de Febrero próximo y hora de las doce concurra a esta casa consistorial a los actos de cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia que de no comparecer se tramitará el correspondiente expediente de prófugo.

Cardejón 17 de Enero de 1937.—El Alcalde, Matías Muñoz. 366

VILLAR DEL CAMPO

Ignorándose el paradero del mozo Angel Vic-

tor Morales Miguel, nacido el 12 de Abril de 1916, hijo de Angel y Baltasara, el cual se halla comprendido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, caso 5.º del art. 96 del vigente reglamento de Quintas, se le cita por medio del presente para que comparezca en esta Alcaldía al acto del cierre del alistamiento y declaración de soldados que se verificará en los días 14 y 21 de Febrero y hora de las diez de la mañana; advirtiéndole que de no comparecer en los días y horas señalados o hacer uso de las atribuciones que marca el art. 160, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Villar del Campo 28 de Enero de 1937.—El Alcalde, Primitivo Lucas. 365

ALALO

Ignorándose el paradero del mozo José Ortega Antón, hijo de Andrés y de Isidra, que nació en este pueblo el día 19 de Marzo de 1916, así como el de sus padres, se le cita por medio del presente para que los días 14 y 21 de Febrero próximo y hora de las ocho, comparezca ante esta casa consistorial a los actos de cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados o remita los documentos que determina el art. 160 del vigente reglamento de Quintas; con la advertencia que de no verificarlo será declarado prófugo.

Alaló 26 de Enero de 1937.—El Alcalde, Mariano Sotillos. 360

GORMAZ

Ignorándose el paradero de los mozos Jose Asunción Lafuente, hijo de Francisco y Cristina que nació en esta villa el día 21 de Octubre de 1916, y Eusebio Pascual Galán, hijo de Florentino y Emilia, que nació también en esta villa el día 2 de Diciembre de 1916, así como también el de sus padres, se les cita por medio del presente para que los días 14 y 21 de Febrero próximo y hora de las diez, concurren a esta casa consistorial a los efectos de cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, o remitan los oportunos documentos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 160 del reglamento de Quintas; con la advertencia que de no verificarlo se les declarará prófugos.

Gormaz 29 de Enero de 1937.—El Alcalde, Anselmo Pascual. 363

MORON DE ALMAZAN

En el alistamiento verificado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, ha sido incluido como comprendido en el caso 5.º del

art. 96 del vigente reglamento de Quintas, el mozo Guillermo Martin Cervero, hijo de Alberto y Bernarda, nacido en 6 de Abril de 1916, e ignorándose el paradero del mismo así como el de sus padres, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento al acto de la rectificación y cierre definitivo y la clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar en esta casa consistorial los días 14 y 21 de Febrero próximo, a las once y ocho de la mañana, respectivamente; advirtiéndoles que de no comparecer por si o por medio de persona que les represente, ni haber justificado hacerlo ante otro Ayuntamiento o Consulado, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo, parándoles los perjuicios consiguientes.

Morón de Almazán 30 de Enero de 1937.—El Alcalde, Jesús L. 362

CAÑAMAQUE

Ignorándose el paradero del mozo Martin So-laesa Jimenez, hijo de Justino y Maria, que nació en este pueblo el día 11 de Noviembre de 1916, así como también el de los padres, se le cita por medio del presente para que los días 14 y 21 del próximo Febrero y hora de las diez comparezca a esta casa consistorial a los actos de cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, o remita los oportunos documentos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 160 del reglamento de Quintas; con la advertencia, que de no verificarlo se le declarará prófugo.

Cañamaque 30 de Enero de 1937.—El Alcalde, Vicente Rodriguez. 370

ARENILLAS

Con arreglo al núm. 5.º art. 96 del reglamento de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1925, se halla incluido en el alistamiento de mozos de este distrito para el reemplazo del corriente año, Arsenio Sanz y Sanz, hijo de Valentin y Adriana, que nació el 19 de Julio de 1916, ignorándose la actual residencia de los interesados, se le cita para que concurre a los actos de cierre del alistamiento y clasificación de soldados que tendrán lugar los días 14 y 21 de Febrero próximo, a las diez, en la sala consistorial de este municipio, según los artículos 111 y 145 del reglamento de referencia, o usar del derecho que a los mozos concede el art. 160, pues de no verificarlo incurrirá en las sanciones del art. 183.

Arenillas 21 de Enero de 1937.—El Alcalde, Cándido Andrés. 277